



EXPEDIENTE N° : 0609-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AQUACULTIVOS DEL PACÍFICO S.A.C
UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 de mayo del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0258-2018-OEFA/DFAI/SFAP 28 del mayo del 2018; y, el escrito de descargos con Registro N° 043865 del 17 de mayo del 2018, presentado por Aquacultivos del Pacífico S.A.C.; y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 17 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al establecimiento acuícola (en adelante, **EA**) de titularidad de AQUACULTIVOS DEL PACÍFICO S.A.C¹ (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Bahía de Samanco, distrito de Samanco y provincia del Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa CUC 0013-3-2016-14² del 17 de marzo del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 601-2016-OEFA/DS-PES³ del 11 de agosto del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2319-2016-OEFA/DS⁴ del 29 de agosto del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la acción de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 286-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de abril del 2018⁵, notificada al administrado el 19 de abril del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento



¹ El administrado desarrolla la actividad de acuicultura a mayor escala con el recurso Concha de Abanico (*Argopecten Purpuratus*), en un área de mar en concesión de 70.00 Has y en un área de mar en concesión de 34.91 Has.

² Páginas 192 al 202 del Informe de Supervisión Directa N° 601-2016-OEFA/DS-PES, 2 Parte, contenido en el disco compacto que obra a folios 10 del Expediente.

³ Páginas 1 al 21 del Informe de Supervisión Directa N° 601-2016-OEFA/DS-PES, 2 Parte, contenido en el disco compacto que obra a folios 10 del Expediente.

Folios 1 al 9 del Expediente.

Folios 11 al 13 del Expediente.

⁶ Folio 14 del Expediente.





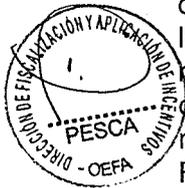
administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 17 de mayo del 2018⁷ (en adelante, escrito de descargos) el administrado presentó sus descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

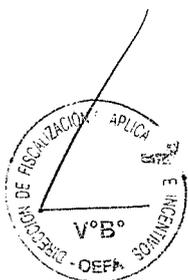
⁷ Folios 15 al 43 del Expediente (Escrito de Registro N° 043865).

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hechos imputados N° 1 y 2: El administrado:

- (i) **No realizó en el semestre 2014-II, el monitoreo del parámetro temperatura ambiente, en sus concesiones acuícolas de 70 Ha y 34.91 Ha, conforme a lo establecido en la normativa vigente.**
- (ii) **No realizó en el semestre 2015-II, el monitoreo del parámetro temperatura ambiente en sus concesiones acuícolas de 70 Ha. y 34.91 Ha, conforme lo establecido en la normativa vigente.**

III.1.1 Obligaciones ambientales establecidas en el instrumento de gestión ambiental

8. El Establecimiento Acuícola del administrado está integrado por dos (2) concesiones acuícolas de 70⁹ Has y de 34.91¹⁰ Has, destinadas a desarrollar acuicultura de mayor escala, mediante el cultivo del recurso "Concha de Abanico" (*Argopecten purpuratus*).

9. Las concesiones de 70 Has y de 34.91 Has, cuentan con Estudios de Impacto Ambiental, aprobados mediante los Certificados Ambientales N° 004-2002-PRODUCE/DINAMA¹¹ del 15 de febrero de 2002, N° 058-2006-PRODUCE/DIGAAP¹² del 6 de noviembre de 2006 y la Constancia de Verificación de Implementación de EIA N° 005-2008-PRODUCE/DIGAAP¹³ respectivamente, a través de los cuales el administrado se comprometió a monitorear el parámetro temperatura ambiente.

10. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 84° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, a efectos de establecer lineamientos para el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) elabora y aprueba las guías técnicas.

11. Es así que el 15 de junio de 2007, PRODUCE emitió la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, a través de la cual aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura con el objetivo de dirigir a los titulares de derechos acuícolas (que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado)

⁹ A través de la Resolución Directoral N° 015-2002-PRODUCE/DGA, el Ministerio de la Producción aprobó a favor del administrado el cambio de titularidad de la concesión de 70 Has para desarrollar acuicultura de mayor escala.

¹⁰ A través de la Resolución Directoral N° 006-2008-PRODUCE/DGA, el Ministerio de la Producción aprobó a favor del administrado el cambio de titularidad de la concesión de 34.91 Has para desarrollar acuicultura de mayor escala.

¹¹ Página 153 del Informe de Supervisión Directa N° 601-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

¹² Página 171 del Informe de Supervisión Directa N° 601-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

¹³ Página 154 del Informe de Supervisión Directa N° 601-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.



en el cumplimiento de sus compromisos ambientales vinculados con la realización y presentación de sus monitoreos a la autoridad.

12. Posteriormente, el 20 de enero de 2011, se publicó la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE que modificó la referida guía, estandarizando las condiciones básicas para el muestreo.
13. Bajo el contexto normativo antes descrito, cabe indicar que las guías técnicas establecen directrices que se deben considerar para el cumplimiento de los compromisos asumidos por los titulares de actividades acuícolas en sus instrumentos de gestión ambiental, específicamente aquellos referidos a la realización del monitoreo ambiental.
14. Ahora bien, la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura y su modificatoria dispone, entre otras obligaciones, que los administrados que se dedican a la actividad de cultivo de concha de abanico, como es el caso del administrado, se encuentran obligados a evaluar los parámetros temperatura ambiente y transparencia, en los niveles media agua y fondo, en una frecuencia semestral.
15. En tal sentido, habiéndose definido las obligaciones ambientales del administrado se debe proceder a analizar si estas fueron incumplidas o no.

III.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2°



16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴, en el Informe de Supervisión Directa¹⁵ y en el ITA¹⁶, durante la Supervisión Regular del 2016, el administrado presentó información relacionada a los monitoreos ambientales correspondientes al semestre I y II del 2014, y al semestre I y II del 2015.
17. Del análisis de los monitoreos presentados durante la Supervisión Regular 2016, y de los remitidos por el laboratorio encargado de su realización, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro "temperatura ambiente" en los semestres 2014-II y 2015-II, de conformidad con la Guía para la Presentación de Reporte de Monitoreo en Acuicultura.
18. Es preciso indicar que las acciones de monitoreo ambientales permiten verificar el cumplimiento de las regulaciones u obtener información que pueda ser utilizada para controlar el ambiente de cultivo de determinadas especies, optimizando los procesos, con el fin de maximizar la producción de una determinada especie en cultivo, y tomar acciones a fin de minimizar la carga contaminante al ambiente.
19. En ese sentido, se debe tener en cuenta que los cambios en la temperatura ambiente afectan varias propiedades del agua incluyendo la densidad, la viscosidad, la capacidad del agua para retener gases en solución, la tensión superficial, el pH y la solubilidad en moléculas orgánicas e inorgánicas que se generen en el ambiente acuático. Los cambios que se generen en todos estos factores como resultado de cambios en la temperatura generan a su vez cambios

¹⁴

Folios 196 y 198 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

¹⁵

Folios 5 al 7 del Informe de Supervisión Directa N° 601-2016-OEFA/DS-PES, 1 Parte, contenido en el disco compacto que obra a folios 10 del Expediente.

Folios 2 (reverso) al 4 (reverso) del Expediente.





en el metabolismo, nutrición, razón de crecimiento y en el tamaño y forma de los organismos que habitan en ambientes acuáticos.

III.1.3 Análisis de los descargos de los hechos imputados:

20. En su escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

- a. Para la realización de los informes y monitoreos semestrales contrató los servicios de la Corporación de Laboratorios de Ensayos Clínicos, Biológicos e Industriales (Colecbi S.A.C) quien los efectuó de acuerdo a la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, publicada mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.
- b. Asimismo, mediante Carta AQP-GG/026-2016, del 12 de julio de 2016 con registro 48737, presentó las Cartas 025-16 y 026-16 que Colecbi S.A.C emitió. En tales cartas, dicho laboratorio reconoce su error de omitir la información de temperatura en los informes de ensayo correspondientes al semestre 2014-II y semestre 2015-II.
- c. En ese sentido, adjunta los Informes de Ensayo N° 3682-15, 3726-14 y 3685B-15, para acreditar que monitoreo el parámetro "temperatura ambiente".

21. En efecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se verifica que mediante escrito con Registro N° 48737¹⁷ de fecha 12 de julio del 2016, el administrado señaló que su empresa contrata y encarga a Colecbi S.A.C la realización de los monitoreos y análisis de aguas de sus áreas. En relación a Colecbi S.A.C se verifica que, según el Registro de Laboratorios habilitados para el sector pesca y acuícola de Produce¹⁸, se encuentra actualmente habilitada.



22. Asimismo, se observa que mediante Carta N° 025 y 026-16-COLECBI SAC del 11 de julio del 2016, Colecbi S.A.C reconoce la omisión que cometió de incluir el dato de temperatura ambiental del servicio de monitoreo prestado a favor del administrado y, en ese sentido, adjuntó las versiones corregidas de tales documentos.

23. En relación a ello, esta Dirección constató que el Informe de Ensayo N° 3726-14¹⁹ realizado el 20 de diciembre de 2014, da cuenta del monitoreo del parámetro de temperatura ambiental del semestre 2014-II en sus concesiones acuícolas de 70 Ha y 34.91 Ha, de conformidad con Guía para la Presentación de Reporte de Monitoreo en Acuicultura. Igualmente, se observó que los Informes de Ensayo 3685B-15²⁰ y 3682-15 realizados el 19 de diciembre del 2015, dan cuenta del monitoreo del parámetro de temperatura ambiental del semestre 2015-II en sus concesiones acuícolas de 70 Ha y 34.91 Ha, de conformidad con Guía para la Presentación de Reporte de Monitoreo en Acuicultura.

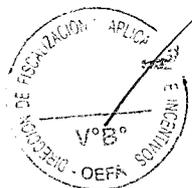
24. De manera que, con ello se evidenciaría una corrección de la omisión incurrida por Colecbi S.A.C, laboratorio que prestó los servicios al administrado, de consignar el

¹⁷ Folios 14 al 32 del Expediente.

¹⁸ Al respecto puede revisarse www.produce.gob.pe/index.php/dqsp/consultoras-y-laboratorios, consultada el 22 del mayo del 2018.

¹⁹ Folios 35 y 36 del Expediente.

²⁰ Folios 37 al 43 del Expediente.





parámetro de temperatura ambiental en los informes de ensayo resultantes del monitoreo efectuado en diciembre de 2014 y 2015.

25. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de verdad material²¹ establecido en el numeral 11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que se sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
26. Considerando lo antes señalado y de los medios probatorios analizados en el presente acápite, se verifica que el administrado sí cumplió con realizar el monitoreo correspondiente a los semestres 2014-II y 2015-II en sus concesiones acuícolas de 70 Ha y 34.91 Ha., respecto al parámetro temperatura ambiental, de conformidad con la Guía para la Presentación de Reporte de Monitoreo en Acuicultura, tal como se pudo apreciar de los Informes de Ensayo N° 3726-14, 3685B-15 y 3682-15.
27. Por lo tanto, en virtud del principio de verdad material, que rige los procedimientos administrativos; y, conforme a los fundamentos expuestos en la presente, se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado.
28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

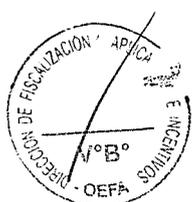
"(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **AQUACULTIVOS DEL PACÍFICO S.A.C.** por la presunta comisión de las infracciones que constan en los numerales N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 286-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Informar a **AQUACULTIVOS DEL PACÍFICO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



MMM/mma

